

NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE

**SEGÚN LAS REGLAS DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL**

ENTRE

**FUNDACIÓN “PRESIDENTE ALLENDE”, VICTOR PEY
CASADO, CORAL PEY GREBE**

DEMANDANTES

Y

ESTADO DE CHILE

DEMANDADO

Santiago de Chile, 12 de abril de 2017

Traducción del original en francés

**A S.E. la Señora Presidenta de la República
Palacio de La Moneda
Santiago de Chile**

Señora Presidenta de la República,

La Fundación española Presidente Allende, D. Victor Pey Casado y Dña. Coral Pey Grebe tienen el honor de comunicar a S. E. la presente Notificación de Arbitraje en conformidad con el artículo 10(3) del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Chile para la Protección y el Fomento Recíproco de Inversiones, firmado en Santiago el 2 de octubre de 1991, y con el artículo 3 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Aunque convencidos del derecho que en su favor dimana de los hechos y decisiones sobrevenidos después de la Sentencia pronunciada por el 1^{er} Tribunal civil de Santiago el 24 de julio de 2008¹, los inversores reiteran las propuestas que sucesivamente han venido haciendo desde 1995 en pro de un acuerdo amistoso que, en conformidad con la Constitución chilena y el derecho internacional, ponga fin a la situación que afecta a su inversión en las empresas periodísticas CPP S.A. y EPC Ltda. creada por el régimen de dictadura impuesto a sangre y fuego sobre el pueblo chileno a partir del 11 de septiembre de 1973.

I

INTRODUCCIÓN

- 1. La presente Notificación de arbitraje se formula en nombre de la Fundación española “Presidente Allende”, D. Víctor Pey Casado y Dña. Coral Pey Grebe (en adelante las “Demandantes”) en conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (el « Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI”) contra el Estado de Chile (en adelante la « Demandada »), identificados colectivamente en lo sucesivo como « las Partes ».**
- 2. La Notificación de Arbitraje contiene información acerca de**
 - i. Los nombres y coordenadas de las Partes (II) ;**
 - ii. La designación del Acuerdo invocado, suscrito entre el Reino de España y la República de Chile para la Protección y el Fomento Recíproco de Inversiones, firmado en Santiago el 2 de octubre de 1991 (en adelante «el API»), al que se remite el diferendo entre las Partes, así como la**

¹ Documento anexo A-1, accesible en <http://bit.ly/2o4pi3V>

- naturaleza y las circunstancias del mismo que originan la demanda (III);
- iii. **Los artículos del API aplicables a la solución del diferendo, la ley aplicable, el lugar y la lengua del arbitraje (IV);**
 - iv. **La propuesta sobre la composición del tribunal (V);**
 - v. **Una indicación de la suma reclamada (V);**
 - vi. **El objeto de la demanda (VI).**
3. **El litigio se refiere, en particular, a la violación por la Demandada de sus obligaciones para con las Demandantes que disponen los artículos 3, 4, 5 y 10(5) del API España-Chile.**
- II. **LAS PARTES**
- A. **Demandantes**
4. **Las Demandantes son tres**
- **la Fundación sin ánimo de lucro de nacionalidad española denominada “PRESIDENTE ALLENDE”, CIF G79339693, constituida en Madrid en 1990 conforme a lo dispuesto en el Decreto 2.930 del 21 de julio de 1972, del Ministerio de Educación y Ciencia, reconocida por Orden de 27 de abril de 1990 (BOE del 6 de julio de 1990), inscrita con el nº 225 en el Registro de Fundaciones del Ministerio español de Educación y Cultura, con sede social en la calle Zorrilla, nº 11 – 1er piso derecha, MADRID 28014, cesionaria del noventa por ciento (90%) del patrimonio total, títulos y créditos, de cualquier naturaleza, del Consorcio Publicitario y Periódico S.A. (CPP S.A.), propietario, a su vez, del 99% de las partes de la Empresa Periodística Clarín Ltda. (EPC Ltda.),**
 - **D. VICTOR PEY CASADO, ingeniero, con pasaporte español núm. BA5220770, domiciliado en Ronda Manuel Granero nº 13, Madrid 28014, propietario del diez por ciento (10%) del patrimonio total, títulos y créditos, de cualquier naturaleza que sean, del Consorcio Publicitario y Periódico S.A. (CPP S.A.), que ha cedido, cuando tenía 97 años, a su hija**
 - **Dña. CORAL PEY GREBE, con pasaporte español núm. XDA 597145, domiciliada a efectos de la presente notificación en la calle Zorrilla núm. 11, 1º derecha, Madrid 28014, España.**
5. **La dirección de las Demandantes a efectos de la presente notificación es calle Zorrilla núm. 11, primero derecha, Madrid 28014, España, a la atención de su**

representante Dr. Juan E. Garcés, tel. 00-34-913600536, fax 00-34-915311989, correo electrónico 100407.1303@compuserve.com, a quien debe dirigirse toda la correspondencia.

B. Demandada

6. La Demandada es el Estado de Chile, en la persona de S. E. la Señora Presidenta de la República, con dirección en Palacio de La Moneda, Plaza de la Constitución, Santiago de Chile.

III LAS PARTES, LA NATURALEZA Y CIRCUNSTANCIAS DE LA DISPUTA ENTRE LAS PARTES QUE ORIGINA LA DEMANDA

(a) Antecedentes

7. Los inversores son los propietarios de la totalidad de las acciones de CPP S.A., propietario a su vez del 99% de las partes de EPC Ltda., empresas editoras del periódico El CLARIN, un diario creado en 1952, el de mayores ventas diarias en Chile en 1973, partidario de la forma representativa de gobierno y simpatizante del Presidente democráticamente elegido el 4 de septiembre de 1970, el Dr. Salvador Allende.

8. La insurrección armada contra la República de Chile que puso fin a la democracia e instauró la dictadura del General Augusto Pinochet U., empezó con la requisa del patrimonio de CPP S.A. y EPC Ltda. el 11 de septiembre de 1973, y siguió con la pretendida disolución de ambas sociedades y la confiscación de todos sus bienes por decreto, el n° 165 del Ministerio del Interior de 10 de febrero de 1975 (D.O. de 17 de marzo de 1975).

9. Durante la dictadura de Pinochet el inversor propietario de ambas empresas, D. Víctor Pey Casado, preservó su vida y libertad en un forzado exilio, no pudiendo reingresar a Chile más que al final de la dictadura y el establecimiento del Estado de derecho en 1990.

10. Después de la dictadura el Estado tomó medidas de justicia transicional dirigidas a reparar los graves crímenes y actos ilegales perpetrados durante aquella, incluidos los de requisa de propiedades por motivos políticos. Pero como ha acaecido en numerosos otros Estados, elementos del "*deep dictatorial state*" e individuos procedentes del período de opresión y tiranía (entre militares, en ministerios, en los medios de comunicación e incluso en los tribunales), estaban bien situados y muy motivados para sabotear los esfuerzos ambiciosos de justicia transicional de inspiración democrática.

11. En conformidad con la Constitución, los inversores tenían derecho a compensación por la prohibición de publicar el diario y la pretendida confiscación del patrimonio de las empresas editoras. Sin embargo, mediante manipulaciones y tácticas de bloqueo los elementos del "*deep dictatorial state*" han frustrado la demanda de compensación formulada tan pronto como en junio de 1995 una decisión judicial restituyó a los inversores españoles sus títulos de propiedad de CPP S.A. y EPC Ltda. y los justificantes de su pago. Habida cuenta de esta situación, los inversores ejercitaron el 7 de noviembre de 1997 una acción basada en el Acuerdo entre el Reino de España y la República de Chile para la Protección y el Fomento Recíproco de Inversiones, alegando la violación de las cláusulas

referidas a la expropiación y a la obligación de asegurarles un tratamiento justo y equitativo.

Esta disputa en torno del bloqueo de la compensación perdura tras décadas de litigio en el CIADI, en cuyo sistema un elemento determinante de la disputa es que el Decreto de confiscación dictado por el régimen de Pinochet ha sido visto como un hecho legal consumado, la cuestión estribando en el acceso a una compensación.

La disputa en el CIADI está conceptualmente separada de la presente demanda, que proviene de las actuaciones que empiezan en la Sentencia del 24 de julio de 2008 del 1er Tribunal civil de Santiago, después por lo tanto de que el expediente referido a los hechos quedara cerrado en el Laudo del CIADI de 8 de mayo de 2008.²

12. Los acontecimientos dieron un giro dramático el 24 de julio de 2008 al constatar el 1er Tribunal civil de Santiago que, habida cuenta de los artículos nos. 4 y 7 de la Constitución de 1925 y 1980, respectivamente, el Decreto confiscatorio de Pinochet estaba viciado de “la nulidad de derecho público”, *ab initio*, imprescriptible, a constatar *ex officio*, de suerte que según las normas de aplicación directa y obligatoria de la Constitución el derecho de propiedad de los inversores permanecía en el estado en que se hallaba antes del Decreto confiscatorio ; en otros términos, la requisita no ha sido nunca constitucionalmente efectiva. La presente disputa surge de esta constatación judicial.

13. El Estado de Chile se opuso en el citado Tribunal de Santiago a la pretensión de los inversores de ejercitar una acción civil, basada en el Código civil, que hacía valer el derecho de propiedad cuya conservación el Tribunal de Santiago reconoce. El Tribunal, al tiempo que reconoce su existencia ha aceptado, en particular, la excepción de prescripción extintiva de la acción civil, tomando como *dies a quo* para calcularla el 17 de marzo de 1975, cuando en Chile D. Victor Pey Casado había sido reducido a absoluta indefensión.

14. Después del 24 de julio de 2008 representantes del Estado han actuado de manera que, en contra de lo que dispone la norma legal aplicable, esa Sentencia no fuera comunicada personalmente al Sr. Pey Casado, quien no tuvo conocimiento de la misma antes de enero de 2011.

El Estado de Chile ha rechazado todos los esfuerzos posteriores del inversor por afirmar y proteger los referidos derechos de propiedad y recibir una compensación a la altura de su privación durante un período superior a 40 años.

En resumen, el inversor ha agotado todos los recursos internos disponibles en lo que concierne a los derechos que el Tribunal de Santiago ha reconocido en 2008 que en el plano constitucional nunca fueron afectados por el decreto de confiscación del régimen de Pinochet.

15. Todas las cuestiones relativas a las consecuencias, en virtud del tratado bilateral o del derecho internacional, de la Sentencia del 24 de julio de 2008 del Tribunal de Santiago, las ha considerado el Laudo de 13 de septiembre de 2016 fuera del campo de aplicación del diferendo que las partes consintieron someter al CIADI. Dicho en forma breve, en lo que concierne al diferendo anterior y presente ante el CIADI los acontecimientos y comportamientos que constituyen la base de la presente demande son *ultra petita*. Como ha afirmado el Laudo de 13 de septiembre de 2016, éste

² El Laudo arbitral del 8 de mayo de 2008 está publicado en <http://bit.ly/2lr1iaT>

“no aborda la conclusión incluida en el Primer Laudo según la cual la Demandada había cometido una violación del Artículo 4 del TBI al no garantizarle trato justo y equitativo a las inversiones de las Demandantes, lo que incluso suponía una denegación de justicia; dicha conclusión tiene autoridad de cosa juzgada y no formó parte del procedimiento de nueva sumisión que nos ocupa. Por lo tanto, representa una obligación persistente de la Demandada que, tal como concluyó el Primer Tribunal, surgió de una falla en la operación del sistema interno chileno aplicable a la reparación de injusticias pasadas reconocidas. El Tribunal no duda que, una vez que este procedimiento de nueva sumisión haya concluido, la Demandada seguirá siendo consciente de dicha obligación y ponderará sus consecuencias de manera apropiada” (§244).

16. En estas condiciones, el presente procedimiento en modo alguno es incompatible con el artículo 26 del Convenio de Washington, el CIADI continúa siendo el foro exclusivo del diferendo sobre los acontecimientos anteriores a la decisión del Tribunal de Santiago de 24 de julio de 2008.

17. La falta de medios efectivos que permitan al inversor ejercitar, afirmar y proteger los derechos de propiedad cuya existencia durante el período de tiempo pertinente ha reconocido el Tribunal de Santiago, derechos que continúan existiendo, así como la falta de un remedio ante la privación de esos derechos desde la requisita de la propiedad por el régimen de Pinochet el 11 de septiembre de 1973, constituyen una violación de la obligación de trato justo y equitativo en el marco del API Chile-España. La negación en cuestión constituye una denegación de justicia; de hecho, algunos elementos del gobierno de Chile han utilizado activa e intencionadamente toda clase de medios para cerrar cualquier vía de acceso a la afirmación efectiva de los derechos en cuestión.

18. Ante la falta de otros recursos en Chile para que el inversor pueda ejercitar o recuperar el beneficio de los derechos de propiedad que continúan existiendo, los obstáculos que Chile ha puesto a que resulte efectiva la constatación del Tribunal de Santiago de 2008 constituyen una requisita indirecta y violan las disposiciones sobre la expropiación que establece el API España-Chile. Incluso si el gobierno continuara sosteniendo que la excepción de prescripción tiene fundamento según la ley chilena, la aplicación de la prescripción era fundamentalmente injusta pues resultaba absurdo pensar que el inversor, constreñido a preservar su vida en las circunstancias políticas de la requisita de sus bienes durante la insurrección armada contra la República de Chile, hubiera podido obtener un remedio legal efectivo antes de que la dictadura llegara a su fin, que la democracia y el Estado de derecho hubieran sido restablecidos en Chile, que la decisión de un Tribunal chileno del 2 de junio de 1995 le hubiera devuelto los títulos justificativos de la propiedad de su inversión y del pago de la misma. Además, es bien conocido que el derecho interno no puede servir de defensa contra el deber del Estado de cumplir sus obligaciones internacionales. De igual modo, la oposición del gobierno a cualquier recurso civil respecto de los derechos de propiedad que el Tribunal de Santiago ha declarado existentes, y el comportamiento ulterior del gobierno después que la Sentencia de 24 de julio de 2008 fuera pronunciada, constituyen una expropiación de esos derechos.

I

19. El 4 de febrero de 2013 las Demandantes solicitaron a S. E. el Presidente de Chile lo que sigue:

Santiago, 4 de febrero de 2013

Al Excmo. Sr. Presidente de la República
Palacio de la Moneda
Presente



S. ref.: -**Presidencia de la República, Ord. n° 4451.**
-**Presentación a S.E. el Presidente de la República y COD.**
-**95515 de 04.10.95 del Director de Asuntos Gestión**
-**Gabinete Presidencial**
-**Min. Bienes Nacionales: GABM. N° 742.2000**

N. ref.: - **Escritos de 06.09.1995 y 10.01.1996 a S.E. el**
- **Presidente de la República.**
- **Escritos de 29.07.1998; 6.05.2000; 18.07.2000 al Sr.**
- **Ministro de Bienes Nacionales**

Excmo. Señor Presidente:

El 6 de septiembre de 1995 hemos solicitado a S.E. el Presidente de Chile la restitución de toda la inversión en el Consorcio Publicitario y Periodístico S.A., titular a su vez del 99% de los derechos y créditos de la Empresa Periodística Clarín Ltda., editoras del Diario CLARIN.

El 29 de junio de 1999 y el 18 de julio de 2000 informamos al Ministerio de Bienes Nacionales que desde el 6 de noviembre de 1997 pendía ante el Centro Internacional de Arbitraje del Banco Mundial (CIADI), la demanda interpuesta contra el Estado de Chile, en la persona del Excmo. Señor Presidente de la República, por la Fundación española "Presidente Allende" y el inversor español D. Víctor Pey Casado, titulares del 100% de los derechos y créditos de la inversión.

El 6 de mayo 2000 protestamos ante el Señor Ministro de Bienes Nacionales por dictar la "Decisión 43", de 28 de abril de 2000, que atribuía nuestros derechos a terceros y ha sido incorporada al procedimiento de arbitraje seguido ante el Tribunal Internacional del CIADI.

El Laudo del Tribunal Internacional de arbitraje de 8 de mayo de 2008 condena a la República de Chile por no haber satisfecho la petición a S. E. de 6 de septiembre de 1995, por la "Decisión 43" y otros motivos por los que la República de Chile

- *ha violado su obligación de garantizar a las Demandantes un tratamiento justo y equitativo, incluida la obligación de abstenerse de toda denegación de justicia,*
- *constata que las Demandantes tienen derecho a compensación [su cuantía será fijada por el Tribunal Internacional de Arbitraje del CIADI],*

(...)

El Laudo reconoce y declara -puntos 179 a 229 y 525 a 530- que los derechos sobre el 100% de las acciones de CPP S.A., propietaria a su vez del 99% de las acciones de EPC Ltda., pertenecen a la Fundación española Presidente Allende (por el 90%) y de quien suscribe, Víctor Pey Casado (por el 10%), y que estos derechos han sido desconocidos por S. E. el Presidente de la República desde el 6 de septiembre de 1995 y, también, por la “Decisión 43” -puntos 652, 665 del Laudo. (...)

No cabe recurso alguno contra el Laudo, confirmado con efecto de cosa juzgada por el Comité ad hoc del CIADI que, en Decisión notificada a la República de Chile el 18 de diciembre de 2013, ha desestimado la Demanda de nulidad total formulada el 5 de septiembre de 2008 por un asesor de la República. (...).

En escrito fechado el 28 de diciembre de 2012 solicité a S. E. el Presidente de Chile la inmediata ejecución del Laudo, en todas sus dimensiones, a lo que la República está obligada en virtud

- *del Convenio bilateral de Protección de Inversiones ratificado con España, de 2 de octubre de 1991, cuyo art. 10.5 en relación con el art. 10.3 dispone:*

“Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia”;

- *del Convenio de Washington de 18 de marzo de 1965, ratificado por Chile y España. que dispone*

- *art. 54(1): “Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado”; (énfasis añadido). (...)*

Es un principio del derecho internacional que la República de Chile está en la obligación de reparar íntegramente las consecuencias de sus faltas, restableciendo a los inversores españoles en la situación que habría sido la suya si los actos ilícitos no hubieran tenido lugar³.

*Esta doctrina ha sido aplicada recientemente por la Corte Internacional de Justicia en el caso *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v Italy: Greece Intervening)*⁴, a una decisión interna de la República italiana que la Corte considera contraria a una norma internacional:*

« Les décisions et mesures contraires (...) qui sont encore en vigueur doivent cesser de produire effet, et les effets de ces décisions et mesures qui se sont déjà produits doivent être supprimés, de telle sorte que soit rétablie la situation qui existait avant que les faits illicites ne soient commis. (...). En particulier, la circonstance que certaines des violations commises (...) aient pu acquérir du point de vue du droit interne italien un caractère définitif, n'est pas de nature à faire disparaître l'obligation

³ *Factory at Chorzów (Meritas)*, PCU, Series A, No 17 (1928), Sentencia de 13 de septiembre de 1928, p 47, accesible en <http://bit.ly/2o1l7iD>

⁴ *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v Italy: Greece Intervening)*, Sentencia de 3 de febrero de 2012, accesible en <http://bit.ly/2oR9C4T>

de restitution à la charge de l'Italie. En revanche, la défenderesse a le droit de choisir les moyens qui lui paraissent les mieux adaptés en vue d'atteindre le résultat qui doit être obtenu. Ainsi, elle a l'obligation d'atteindre ce résultat par la promulgation d'une législation appropriée ou par le recours à toute autre méthode de son choix également capable de produire cet effet" (pp. 137, 139).

Si un tribunal internacional declara que un acto jurídico interno es ilegal según el derecho internacional, este acto es nulo a efectos del derecho internacional⁵, con eficacia erga omnes. Es el caso, en la especie, de la «Decisión 43», de 28 de abril de 2000, el Laudo la convierte en nula, con efecto de cosa juzgada, y la hace ineficaz, al igual que a todos los otros actos ilícitos cometidos en perjuicio de los inversores españoles, anteriores, posteriores e independientes de la "Decisión 43". Como recordara la segunda Sentencia del Tribunal Internacional de Arbitraje en el caso AMCO c. Indonesia:

"It is well established in international law that the value of property or contract rights must not be affected by the unlawful act that removed those rights"⁶.

En consecuencia, respetuosamente

SOLICITO:

1. *tener por presentado este escrito, con los dos documentos anexos,*
2. *tener por reiteradas las solicitudes formuladas en nuestros escritos de fechas 6 de septiembre de 1995, 29 de junio de 1999 y 18 de julio de 2000, de reconocimiento de la propiedad de quienes suscriben sobre el 100% de los derechos de CPP S.A., propietario a su vez del 99% de los derechos de EPC Ltda.;*
3. *ordenar dicho reconocimiento sin demora, en cumplimiento del Laudo del Tribunal Internacional de Arbitraje del CIADI de 8 de mayo de 2008, confirmado en las disposiciones 1 a 3, 5 a 8 de su Fallo, con efecto de cosa juzgada, por Decisión del Comité ad hoc del CIADI de 18 de diciembre de 2012, y de las obligaciones internacionales contraídas por la República de Chile y, en consecuencia,*

promulgar la legislación apropiada, o recurrir a cualquiera otra medida de su elección, a fin de que la Decisión 43, de 28 de abril de 2000, sea privada de cualquier efecto contrario a los derechos que reconoce el Laudo internacional a la Fundación española Presidente Allende y a Víctor Pey Casado (...)"

20. Esta petición no ha sido contestada; el Estado Demandado, que detenta el patrimonio de CPP S.A. y EPC Ltda., no lo ha restituido a las Demandantes ni tampoco les ha indemnizado.

⁵ *Idler (USA) v Venezuela*, J Moore, The History and Digest of International Arbitrations to which the United States has been a Party, 3491, in 3516-3517 (1885), accesible en <http://bit.ly/2oixePO>

⁶ *AMCO c. Indonesia*, Award, ICSID, 31 May 1990, para.187, en (1992) 89 ILR 368

II

21. La denegación de justicia está igualmente caracterizada en el Laudo arbitral del 8 de mayo de 2008 por la retención durante más de 7 años por las jurisdicciones internas de la Sentencia sobre la restitución o compensación de la rotativa GOSS, como precisa el Tribunal arbitral en el Laudo que ha condenado a Chile por denegación de justicia.

22. Esta Sentencia interna – retenida hasta el 24 de julio de 2008, o sea algunas semanas después del pronunciamiento del Laudo arbitral el 8 de mayo de 2008- ha constatado la «nulidad de derecho público», es decir *ab initio, imprescriptible*, a constatar *ex officio*, del Decreto n° 165, de 1975, que disuelve CPP S.A. y EPC Ltda. y confisca sus patrimonios.

23. En efecto, en el asunto sometido a juicio ante el 1er Tribunal civil de Santiago desde 1995, el juez tenía la obligación de tomar en cuenta la realidad de la nulidad del Decreto n°165 cuyo objeto era disolver CPP S.A. y EPC Ltda. y transferir la propiedad de sus bienes al Estado, ya que esa era la premisa de la *causa petendi* y de los argumentos esenciales del inversor.

24. Así, el Tribunal arbitral constituido en 1998 habría salido de la indeterminación a ese respecto en la que se encontraba sobre el estatus del Decreto n°165 en el orden jurídico interno chileno, y habría podido decidir con pleno conocimiento de causa.

25. Debido a la fuerza vinculante y directa del artículo 7 de la Constitución, el 1er Tribunal civil de Santiago no tenía más opción que tomar en cuenta la realidad de la nulidad de derecho público del Decreto n°165, lo que efectivamente ha hecho en la Sentencia pronunciada el 24 de julio de 2008.

26. La nulidad de derecho público en el Derecho chileno tiene su fundamento en la Constitución de 1925, que dispone que *"ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo "*

27. En 1995 el Sr. Pey había señalado la necesidad ineludible para el Tribunal de Santiago de aplicar el artículo n° 7 de la Constitución de 1980 (n° 4 de la de 1925), y, en consecuencia, de tomar en cuenta la realidad de la nulidad de derecho público del Decreto n° 165:

*«Este acto de autoridad, absolutamente viciado, por ser contrario a la Constitución a la época de su dictación y contradecir el propio Decreto-Ley N°77 en que se basa, adolece de nulidad de derecho público, imprescriptible, insubsanable, que opera ex tunc y provoca su inexistencia jurídica”.*⁷

*«Atendidas todas las transgresiones constitucionales individualizadas forzosamente se llega a decidir que el Decreto Supremo N° 1726 es nulo de pleno derecho, en los términos del artículo 4° de la Constitución Política de 1925, y no ha producido efecto jurídico alguno. por lo que también es nulo de pleno derecho el Decreto Supremo N° 165 del año 1975, al tener origen en un acto nulo”».*⁸

⁷ Petición del Sr. Pey ante la 1ª Cámara de lo Civil, el 4 de octubre de 1995, página 2, subrayado añadido

⁸ Réplica del Sr. Pey del 26 de abril de 1996, páginas 3-7, sección 2, «Nullité du Décret Suprême n° 165», subrayado añadido

28. La Sentencia interna del 24 de julio de 2008 no ha podido evitar, por tanto, rechazar la solicitud del Fisco sobre la pretendida validez del Decreto n° 165, y constatar -como le pedía el Sr. Pey- la realidad de la nulidad de derecho público del Decreto:

DÉCIMO: (...) Señala el actor que en razón del Decreto Supremo N° 165, del Ministerio del Interior, del año 1975, se procedió a confiscar bienes de dominio de dos sociedades de su propiedad, en el caso sub lite, de una máquina rotativa marca Goss de propiedad de la Empresa Periodística Clarín Limitada.

Que, dicho acto de autoridad adolece de nulidad de derecho público por ser contrario a la Constitución de 1925 vigente a esa época y al Decreto Ley N° 77 de 1973, por lo que sería imprescriptible, insubsanable e inexistente jurídicamente, por lo que todas las acciones desplegadas con el objeto de apoderarse materialmente del bien han dado lugar a una situación de hecho obligándolo a desprenderse de su tenencia material, lo cual considera un depósito necesario, en razón de lo cual incoa la demanda de autos.

UNDECIMO: Que, disponía el artículo 4° de la Constitución Política de la República de Chile de 1925, que ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.

Que, además dispone el artículo 7° de la Constitución Política de la República de Chile de 1980, que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale. (Subrayados añadidos).

29. La nulidad *ab initio* del Decreto n° 165 entraña efectivamente la continuidad de las personas jurídicas que son CPP S.A. y EPC Ltda., pero ello tiene igualmente como consecuencia que la transferencia de la propiedad de los bienes de esas sociedades al Estado jamás tuvo lugar legalmente. En otras palabras, el Estado chileno ha dispuesto de los bienes de esas sociedades sin título, de manera continuada desde 1973, fecha de su requisita de facto. Este hecho jurídico no ha podido ser formalmente probado por las Demandantes en el procedimiento arbitral debido a la denegación de justicia cometida por la Demandada al retener la Sentencia del Tribunal de Santiago hasta después que fuera pronunciado el Laudo, pero la Decisión del Comité *ad hoc* del 18 de diciembre de 2012 ha hecho posible que ello sea conocido por el Tribunal que deberá determinar la *restitutio in integrum*.

30. El Estado chileno había llegado probablemente a la misma conclusión antes de que tratara de privar de efecto esa Sentencia al solicitar al 1er Tribunal Civil de Santiago el 16 de junio de 2009 que declarara, *inaudita parte*, que el Sr. Pey habría "abandonado" el

procedimiento interno tras ser pronunciada la Sentencia del 24 de julio de 2008⁹, siendo así que las condiciones de la institución del "abandono" procesal no concurren en la especie.

31. Los actos realizados por el Estado de Chile, con menosprecio del principio de contradicción, a fin de *borrar* del orden jurídico interno chileno la Sentencia del 24 de julio de 2008, constituyen violaciones suplementarias del artículo 4 del API contra el componente residual de la inversión consistente en la posibilidad, para los inversores, de demostrar sus relaciones de derecho con el Estado de acogida.

32. Los hechos sobrevenidos tras ser pronunciado el Laudo arbitral del 8 de mayo de 2008, incluida la constatación por las jurisdicciones internas el siguiente 24 de julio de la nulidad de derecho público del Decreto n° 165, tomados aisladamente o en su conjunto, demuestran que el Estado Demandado no ha respetado sus obligaciones internacionales establecidas en los artículos nos. 3, 4, 5 y 10(5) del API y el derecho internacional.

33. Esta concatenación de hechos posteriores al Laudo arbitral constituye una infracción de las obligaciones habida cuenta de la doctrina del Tribunal Internacional de Justicia según la cual, cuando se trata de saber si una infracción ha violado o no el correspondiente tratado internacional:

« Cette question se pose indépendamment de la situation en droit interne. La conformité d'un acte au droit interne et sa conformité aux dispositions d'un traité sont des questions différentes. Ce qui constitue une violation d'un traité peut être licite en droit interne et ce qui est illicite en droit interne peut n'entraîner aucune violation d'une disposition conventionnelle (...).

Une question qui doit être examinée dans chaque cas compte tenu du sens et du but du traité (...);

L'arbitraire n'est pas tant ce qui s'oppose à une règle de droit que ce qui s'oppose au règne de la loi. La Cour a exprimé cette idée dans l'affaire du Droit d'asile, quand elle a parlé de 'l'arbitraire' qui 'se substitue au règne de la loi' (Droit d'asile, arrêt, C.I.J. Recueil 1950, p. 284¹⁰). Il s'agit d'une méconnaissance délibérée des procédures régulières, d'un acte qui heurte, ou du moins surprend, le sens de la correction juridique. »¹¹

34. Los hechos y las violaciones del API sobrevenidos tras el Laudo arbitral del 8 de mayo de 2008 no han sido juzgados.

⁹ El Fisco, representante del Estado de Chile, ha solicitado el 16 de junio de 2009 al 1er Tribunal Civil de Santiago declarar que el Sr. Pey habría "abandonado" el procedimiento interno tras el pronunciamiento de la Sentencia del 24 de julio de 2008

¹⁰ CIJ, asunto del *Droit d'asile (Colombie/Pérou)*, Sentencia del 20 de noviembre de 1950, CIJ, página 284 : *« En principe donc, l'asile ne peut être opposé à l'action de la justice. Il n'y a d'exception à ce principe que si, sous le couvert de la justice, l'arbitraire se substitue au règne de la loi. Tel serait le cas si l'administration de la justice se trouvait viciée par des mesures clairement inspirées par l'esprit politique. L'asile protège le criminel politique contre toutes mesures que le pouvoir prendrait ou tenterait de prendre contre ses adversaires politiques et dont le caractère extra-légal serait manifeste »*

¹¹ *Elektronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Etats-Unis d'Amérique c. Italie)*, CIJ, Sentencia de 10-07-1989, ¶¶ 73, 74 y 128, respectivamente

(b) **Fundamento legal de la Demanda.**

1. **El API España-Chile, que entró en vigor el 23 de abril de 1994, y en particular los artículos siguientes:**

Artículo 1.2. «Por «inversiones» se designa todo tipo de haberes, tales como bienes y derechos de toda naturaleza, adquiridos de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión y en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

Acciones y otras formas de participación en sociedades.

Créditos, valores y derechos derivados de todo tipo de aportaciones realizadas con el propósito de crear valor económico; se incluyen expresamente todos aquellos préstamos concedidos con este fin, hayan sido o no capitalizados.

Bienes muebles e inmuebles, así como todo tipo de derechos relacionados con los mismos.

Todo tipo de derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, incluyendo expresamente patentes de invención y marcas de comercio, así como licencias de fabricación y «know-how».

Derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgados por la ley o en virtud de un contrato, en particular los relacionados con la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

3. *El término «rentas o utilidades de inversión» se refiere a los rendimientos derivados de una inversión de acuerdo con la definición contenida en el punto anterior, e incluye, expresamente beneficios, dividendos e intereses.*

Artículo 2. « Fomento. Admisión. 2. El presente Tratado (...) también beneficiará a las inversiones realizadas con anterioridad a su vigencia y que, según la legislación de la respectiva Parte contratante, tuvieren la calidad de inversión extranjera.»

Artículo 3. « Protección. 1. Cada Parte protegerá en su territorio las inversionistas efectuadas, conforme a su legislación, por inversiones de la otra Parte y no obstaculizará, mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni, en su caso, la liquidación de tales inversiones.»

Artículo 4. « Tratamiento. 1. Cada Parte garantizará en su territorio de acuerdo con su legislación nacional, un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte, bajo condiciones no menos favorables que para sus inversionistas nacionales.

2. Este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte a las inversiones realizadas en su territorio por inversionistas de un tercer país.»

Artículo 5. « Nacionalización y expropiación. La nacionalización, expropiación o cualquier otra medida de características o efectos similares que pueda ser adoptada por las autoridades de una Parte contra las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio, deberá realizarse exclusivamente por causa de utilidad pública o interés nacional, conforme a las disposiciones constitucionales y legales y en ningún caso será discriminatoria. la Parte que adoptare estas medidas pagará al inversionista, sin demora injustificada, una indemnización adecuada en moneda de libre convertibilidad.

La legalidad de la expropiación, nacionalización o medida equiparable, y el monto de la indemnización, serán susceptibles de recurso en procedimiento judicial ordinario.”

Artículo 6. *«Transferencia. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, con respecto a las inversiones realizadas en su territorio. la posibilidad de transferir libremente las rentas de esas inversiones y otros pagos relacionados por las mismas, y en particular pero no exclusivamente, los siguientes: las rentas de inversión, tal y como han sido definidas en el artículo 1; . las indemnizaciones previstas en el artículo 5.»*

Artículo 7. *«Condiciones más favorables. Condiciones más favorables a las del presente Acuerdo que hubiesen sido convenidas por una de las Partes con los inversionistas de la otra Parte, no se verán afectadas por el presente Acuerdo. Si de las disposiciones legales de una Parte contratante, o de obligaciones emanadas del Derecho Internacional aparte del presente Tratado, actuales o futuras, entre las Partes contratantes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Tratado, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Tratado, en cuanto sea más favorable.»*

La Convención del CIADI en relación con el Laudo arbitral del 8 de mayo de 2008, que tiene autoridad de cosa juzgada, y el artículo 53(1) de aquella que dispone:

«El laudo será obligatorio para las partes (...). Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos».

35. El fundamento de la responsabilidad de la Demandada es la violación de la obligación de hacer beneficiar a las Demandantes de los derechos que les confieren los mencionados artículos del API España-Chile y los principios del derecho internacional en la materia.

IV. DESIGNACIÓN DEL TRATADO DE ARBITRAJE QUE SE INVOCA, DE LA LEY APLICABLE, DEL LUGAR Y LENGUAS DEL ARBITRAJE, DEL NÚMERO DE ARBITROS

(a) El Tratado que contiene el consentimiento de las partes en el arbitraje.

36. El presente arbitraje se inicia en conformidad con el artículo 10 del API España-Chile, que dispone:

Artículo 10. Conflictos entre una Parte e inversionistas de la otra Parte.

1. Toda controversia relativa a las inversiones, en el sentido del presente Tratado, entre una Parte contratante y un inversionista de la otra Parte contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las dos partes en la controversia.

2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las Partes, será sometida a elección del inversionista:

O bien a las jurisdicciones nacionales de la Parte contratante implicada en la controversia;

O bien el arbitraje internacional en las condiciones descritas en el párrafo 3. Una vez que un inversionista haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno y otro de esos procedimientos será definitiva.

3. En caso de recurso al arbitraje internacional la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación a elección del inversionista:

Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) (...)

A un Tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). »

(b) Lugar del arbitraje.

37. Las Demandantes proponen Montréal, Quebec, Canadá

(c) Ley aplicable.

38. Conforme al artículo 10(4) del API:

«El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Tratado, al derecho de la Parte contratante que sea parte en la controversia -incluidas las normas relativas a conflictos de leyes- y a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, como así también los principios del derecho internacional en la materia.»

(d) Lengua del arbitraje

La lengua de las Demandantes en el presente arbitraje es el francés.

V. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

39. Conforme al artículo 3(3)(G) del Reglamento de la CNUDMI, las Demandantes proponen que el Tribunal de arbitraje esté compuesto de un solo árbitro. Proponen que sea confirmado como árbitro único el Sr. Luis Moreno Ocampo, ex Fiscal del Tribunal Penal International.

Autoridad designadora y nominadora

40. Las Demandantes proponen al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

41. INDICACIÓN DE LA CANTIDAD RECLAMADA

42. Habida cuenta de la violación de los mencionados artículos del API, la cantidad reclamada de que trata el litigio es la calculada por los expertos financieros de *Accuracy* con fecha de valoración el 27 de junio de 2014, según las modalidades que figuran en el Informe del que el Estado de Chile dispone de un ejemplar, más la suma que dimana de haber denegado a las demandantes la capacidad de ejercitar los derechos de propiedad hasta fecha de hoy, incrementada con los daños morales. La fecha de valoración final deberá ser la del Laudo que será pronunciado.

43. Las Demandantes tienen derecho a intereses compuestos, calculados según los términos de los expertos financieros del mencionado informe de *Accuracy*, actualizados a la fecha del Laudo.

VI. OBJETO DE LA DEMANDA

44. Por estas razones, las Demandantes solicitan respetuosamente que el Tribunal arbitral pronuncie un Laudo en el que

- i. Ordene que el Estado de Chile aporte un medio efectivo para poner a disposición de los inversores el valor de los derechos de propiedad que el 1^{er} Tribunal civil de Santiago ha reconocido al constatar en la Sentencia del 24 de julio de 2008 la nulidad de derecho público del Decreto confiscatorio del Ministerio del Interior n° 165 de 1975,**
- ii. Ordene que el Estado de Chile compense la pérdida del beneficio de esos derechos desde la fecha de la requisita de la inversión, más la suma que dimana de haber denegado a las demandantes la capacidad de ejercitar los derechos de propiedad hasta ahora,**
- iii. Ordene en defecto de i) que el Estado de Chile pague a los inversores el *full value* de los derechos de cuyo ejercicio han sido privados de manera permanente, en conformidad con los principios de derecho internacional en materia de daños, cuya estimación actual corresponde a la establecida en el Informe *Accuracy* de 27 de junio de 2014 actualizada según los criterios**

establecidos en ese Informe, incrementado con el monto de los daños morales,

- iv. **Condene al Estado de Chile a soportar la integridad de los gastos del presente procedimiento, incluidos los gastos y honorarios del Miembro (o Miembros) del Tribunal de arbitraje, los gastos del procedimiento (utilización de las instalaciones, gastos de traducción etc.), y, en consecuencia, que condene al Estado de Chile a reembolsar a los inversores, dentro de los 90 días siguientes al envío del Laudo, los gastos y costes del procedimiento adelantados por ellos, y que reembolse a los inversores de todos los gastos y honorarios de los abogados, expertos y otras personas que hayan sido llamadas a intervenir en la defensa de sus intereses, con intereses capitalizados trimestralmente, en caso de no reembolso en ese plazo, a una tasa del 10% a contar desde la fecha del futuro Laudo hasta su completo pago, o a cualesquiera otras sumas que el Tribunal arbitral estimare justas y equitativas,**
- v. **Que acuerde cualquier otro remedio que el Tribunal considere apropiado.**

45. Con el fin de evitar cualquier equívoco, las Demandantes se reservan expresamente

el derecho

- i. **De formular cualquiera otra demanda que surja de o en conexión con las cuestiones litigiosas de la presente Notificación de Arbitraje, o que surgiera de las relaciones entre las Partes; y**
- ii. **De rectificar y/o completar lo solicitado más arriba;**
- iii. **De aportar cualquier dato concreto o cualquier argumento legal o cualquier prueba (incluso el testimonio de testigos, expertos y documentos) que fueran necesarios para defender su demanda o refutar los argumentos que sean opuestos por la Demandada; y**
- iv. **De solicitar medidas provisionales ante este tribunal arbitral o ante cualquier tribunal nacional competente.**

Respetuosamente,



Dr. Juan E. Garcés
Representante de la Fundación española Presidente Allende,
Sr. Víctor Pey Casado y Sra. Coral Pey Grebe

Calle Zorrilla num. 11, 1º derecha
28014 MADRID -España
Tel.: 00-34-913600536
Fax: 00-34-915311989
Correo electrónico: 100407.1303@compuserve.com

VÍCTOR PEY CASADO
Pasaporte español nº.

CORAL PEY GREBE
Pasaporte español nº.

DOCUMENTO ANEXO A LA NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE

	<u>Documento</u>	<u>Número</u>
1.	Sentencia del 1er Tribunal civil de Santiago del 24 de julio de 2008	A-1

DOCUMENTO A-1

Rol : C- 3510-1995

Poder Judicial

CHILE

cuatrocient
treinta y
tres.-

FOLIO : 123
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos 1411
ROL : C- 3510-1995
CARATULADO: PEY. / TESORERIA.

Santiago, jueves veinticuatro de julio de dos mil ocho

mach

VISTOS:

A foja 24, comparece don VICTOR PEY CASADO, ingeniero, domiciliado en calle Manuel de Salas N° 268, departamento 302-A, de la Comuna de Nuñoa, de esta ciudad, quien expone:

Que, viene en deducir demanda de juicio de hacienda en contra del FISCO DE CHILE, persona jurídica de derecho público, representada por doña María Eugenia Manaud Tapia, Procurador Fiscal de Santiago, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1025, piso 3º, de la Comuna de Santiago, de esta ciudad, a objeto de que se le condene a restituir una máquina rotativa de su propiedad que detenta en calidad de depositario, de conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que indica.

Expone que, en la mañana del día 1 de noviembre de 1973, desconocidos irrumpieron en su oficina de Santiago y rocedieron a sustraer de la misma cuanto valor había y, en particular, lo que se encontraba cerrado en su caja de fondo, títulos y traspaso de acciones originales, firmados por don Ramón Carrasco Peña, don Jorge Venegas Venegas, don Emilio González González y don Darío



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

CHILE 434

Saint Marie, correspondientes a 40.000 acciones del Consorcio Publicitario y Periodístico S.A., que compró y pagó u que constituyan el total del capital accionario de dicha sociedad.

Que, anteriormente efectivos militares procedieron a ocupar las dependencias del conocido diario El Clarín, entre ellas las ubicadas en calle Alonso Ovalle N° 1194, esquina Gálvez, tomando el control del mismo.

Indica que, en los meses siguientes se ejecutaron por la administración una serie de actos destinados a disolver y apropiarse ilegítimamente de los bienes que formaron parte del patrimonio de la sociedad que adquirió, entre los cuales destacaron una serie de inmuebles y el 99% del capital social de la Empresa Periodística Clarín Limitada, que era a su vez la dueña del inmueble de calle Alonso Ovalle N° 1194.

Que, todo este proceso termina el día 17 de marzo de 1975, con la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 165 del Ministerio del Interior, que declara disueltas estas dos sociedades y confisca los bienes que aparecen inscritos a su nombre en los distintos conservadores de bienes raíces, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 77, publicado en el Diario Oficial el día 13 de octubre de 1973.

Señala que, ese acto de autoridad es absolutamente viciado, por ser contrario a la Constitución vigente a la época de su dictación y contradecir el propio Decreto Ley N° 77 en que se basa, adolece de nulidad de derecho público, imprescriptible.



Poder Judicial

CHILE
Foja: 435

Rol : C- 3510-1995

insubsanable, que provoca su inexistencia jurídica.

Que, es por ello que las acciones desplegadas con el objeto de apoderarse materialmente de dichos bienes, han dado lugar a una situación de hecho que se mantiene en la actualidad, pero que en caso alguno puede dar origen a derechos a favor del fisco.

Manifiesta que, la situación descrita lo obligó a hacer abandono del país y a desprenderse de la tenencia material de sus bienes, configurándose respecto de sus bienes un estado jurídico particular, cuya calificación jurídica deberá ser determinada por este tribunal pero que se puede considerar como un depósito necesario regulado en el artículo 2236 del Código Civil.

Que, el origen de este depósito se encuentra precisamente en un acto ilícito del Estado, carente de validez jurídica, por ser improcedente e ilegal, como fue la toma de los inmuebles por parte de sus agentes y las aparentes confiscaciones que le siguieron, que lo forzaron a dejar cosas muebles al cuidado y bajo la custodia precisamente del causante del estado de cosas que describe, a la espera del día que las condiciones políticas y sociales variaran e hiciesen factible el ejercicio de su derecho a solicitar la restitución de las cosas tal como dispone el artículo 2226 del Código Civil.

Expresa que, la relación contractual o cuasicontractual impulsadas por las circunstancias, no exime al Estado de la responsabilidad de indemnizar perjuicios provocados por los actos ilícitos, respecto de lo cual hace expresa reserva en un otrosí



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

CHILE
Fol. 436

de su libelo.

Que, se tramita un proyecto de ley en el Congreso Nacional, por legislatura extraordinaria que tiene por objeto restituir a las personas naturales o sus sucesores o a las personas jurídicas, los bienes de los cuales fueron injustamente despojados por la aplicación de los Decretos Leyes N° 77 de 1973 y 1697 de 1977, o por acto facultativo de la autoridad, lo cual sería prueba manifiesta que el propio Estado reconoce la ilicitud de dichos actos y pretende revocarlos atendido su carácter vicioso.

Que, no le cabe duda que habría llegado el momento de demandar judicialmente la restitución de aquellos bienes que nunca han salido de su patrimonio pero que detenta el Fisco.

Explica que, en primer lugar solicita se le restituya una máquina rotativa marca Goss, ubicada en el edificio de calle Alonso Ovalle N° 1194, propiedad este último de la Empresa Periodística Clarín Limitada (de la cual posee un 99% de capital) (sic), pero que actualmente se encuentra inscrita a nombre del Fisco.

Que, posteriormente y mediante la interposición de nuevas demandas impugnará sucesivamente todas las inscripciones practicadas a favor del Fisco en los Conservadores de Bienes Raíces de Santiago, Valparaíso y Concepción y que dicen relación con bienes inmuebles que le pertenecen directamente, o a la sociedad de la cual es socio mayoritario, como asimismo se le



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

CHILE
Fol. 437

devuelvan los restantes bienes muebles y se le indemnicen los perjuicios causados.

Que, la devolución de la rotativa se funda en los artículos 2226 y 2227 del Código Civil. En la especie, atendido que la máquina es de difícil traslado y se encuentra emplazada en un inmueble sobre el cual tiene derechos y próximamente deberá ser restituido, la entrega de la máquina deberá efectuarse de manera ficta o simbólica, mediante la dictación de un Decreto Supremo, expedido a través del ministerio que corresponda, tal como lo establece el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil y el cual se pone a disposición del bien.

Indica que, para el evento que la restitución de la máquina no sea posible, ya sea por su destrucción, notable deterioro, desaparición o cualquier otra causa, pide se condene al Fisco a pagar una indemnización sustitutiva de su valor que estima en \$600.000.000.-, la cual se deberá pagar con reajustes e intereses contados desde la interposición de la demanda.

Que, asimismo, en caso que la rotativa haya sufrido algún detrimento o deterioro que impida o altere su normal funcionamiento, o bien signifique una disminución de su valor patrimonial, demanda que se indemnice el perjuicio causado, consistente en el daño emergente.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, solicita se tenga por interpuesta demanda en juicio de hacienda contra el Fisco de Chile, representada por doña Eugenia Manaud



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

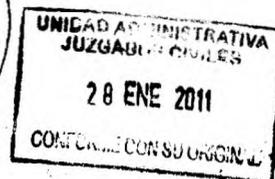
CHILE
Folios 438

Tapia, ya individualizados, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenarle a restituir la máquina rotativa marca Goss; que, en caso de no ser restituida el Fisco deberá pagar una indemnización sustitutiva de su valor, ascendente a \$600.000.000.- más reajustes e intereses y que el demandado tendrá que indemnizar los perjuicios que hubiere sufrido la máquina, más costas.

A foja 29, se notificó personalmente a la demandada la acción y sus correspondientes proveídos.

A foja 53, comparece doña Silvia Morales Gana, abogada Procurador Fiscal de Santiago, en representación del FISCO, manifestando que contesta la demanda oponiendo las siguientes excepciones y alegaciones que explica.

Que, en cuanto a la falta de legitimación activa para deducir la acción de que se trata, solicita se rechace la demanda por cuanto el actor no es titular del derecho que pretende ni de la acción que impetra, no reuniendo los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente para ejercer la acción de que se trata, esto es, la restitución de la cosa que habría dado en depósito necesario, esto, porque de conformidad a las reglas generales que rigen la materia, en caso de existir contrato de depósito, es el depositante quien puede exigir la restitución de la cosa dada en depósito y no un tercero que actúe sin representación alguna, como el caso de autos.



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

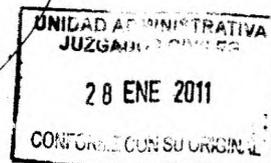
CHILE
Folios 439

Expresa que, en el caso de autos si se hubieren dado los supuestos de hecho que señala el demandante, la dueña de la cosa sería la sociedad Empresa Periodística Clarín Limitada y es ella quien sería la persona a quien la ley concedería la acción y no al demandante, siendo el propio actor que así lo señala, haciendo referencia a los bienes de esa sociedad en todo el texto de la demanda, confundiendo su calidad de socio con la de titular del derecho de dominio de los bienes de la sociedad, no siendo el problema uno de representación sino de no ser efectivo que el demandante es dueño de la cosa que versa el juicio.

Que, a mayor abundamiento, ni siquiera la sociedad ludida podría ser la demandante ya que carecería de legitimación activa para obrar, ya que como demostrará el Fisco es el dueño de la cosa.

Indica que, en subsidio, opone la validez del Decreto Supremo N° 165, de 1975, del Ministerio del Interior, para que se rechace la demanda en cuanto no existe depósito necesario como lo señala el demandante, ya que para estar en dicha situación sería necesario se declarase la nulidad del Decreto Supremo N° 165, del año 1975, del Ministerio del Interior, el cual no se opone al ordenamiento constitucional vigente a la fecha en que se dictó, ni vulnera el principio de legalidad que rige el actuar de los órganos públicos.

Que, el fundamento legal del decreto mencionado es el artículo 1 del D.L. 77, de 1973, que prohibió y transformó en



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

CHILE
Folios 440

asociaciones ilícitas a todas las entidades y movimientos que sustentaran la doctrina marxista o que por sus fines o por las conductas de sus adherentes fueran sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina.

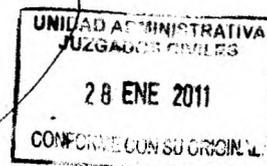
Expresa que, el D.L. 77, de 1973, a su vez guarda absoluta coherencia con el nuevo orden jurídico nacido a partir de la constitución de la Junta de Gobierno, puesto que la regulación de la actividad del país mediante decretos leyes, no implicaba un desconocimiento de la Constitución Política de 1925.

Que, tal posición fue reafirmada por el D.L. 788, de 1974, con lo cual el D.L. 77 de 1973, tiene la calidad de norma modificatoria de la Constitución de 1925, en todo lo que se oponga a ella.

Señala que, D.L. 77 de 1973, atribuye al Estado el dominio de los bienes de los partidos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que detalla.

Que, el decreto reglamentario citado es dictado al amparo de la potestad reglamentaria que el ejecutivo otorgaba el artículo 72 N° 2 de la Constitución de 1925.

Que, de esta forma aparece desvirtuada la inconstitucionalidad e ilegalidad que el demandante atribuye al Decreto Supremo N° 165 de 1975, del Ministerio del Interior, el cual no ha invadido las atribuciones propias del poder judicial que se contenían en el artículo 80 de la Constitución de 1980.



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

FOLIO 441

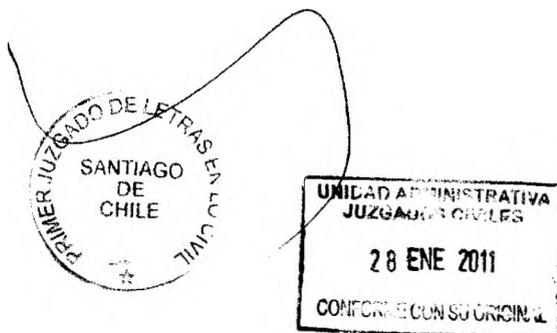
sino solo declaró que pasaban al dominio del Estado todos los bienes muebles de propiedad de la Empresa Periodística Clarín Limitada.

Expresa que, la garantía constitucional del derecho de propiedad que se pretendiera infringida por el decreto impugnado al igual que otras garantías constitucionales debe entenderse modificadas por el D.L. 77, al tenor de lo que prescribe el artículo 1 del D.L. 788.

Que, tampoco sería acertado decir que el decreto impugnado haya vulnerado el principio de la legalidad, puesto que se dictó aplicando el artículo 1 del D.L. 77.

Manifiesta que, opone la excepción de no existencia de depósito necesario en la especie, ya que el Fisco pasó a tener la posesión material de la máquina rotativa en calidad de dueño y no de mero tenedor, por lo que ha sido poseedor con ánimo de señor y dueño, no dándose la figura del depósito sino la de la posesión.

Que, no se dan los requisitos para estar frente a un depósito conforme a la norma legal que cita, por cuanto no hay voluntad o consentimiento del Estado en términos de constituirse como depositario de los bienes del actor, no existiendo manifestación expresa, tácita y menos aún silencio que pueda traducirse en ella, por lo que no existe un contrato de depósito necesario entre el actor y el Estado, por lo que no hay acción que emane en tal sentido, por lo que se debe rechazar la demanda pues no hay vínculo jurídico que uniéndole al actor, obligue al



Poder Judicial

F5J4E 442

Rol : C- 3510-1995

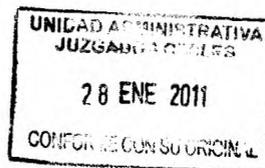
Estado a restituir algún bien.

Manifiesta que, invocando como modo de adquirir del bien mueble, la ley, según detalla, por lo que el Fisco pasó a tener la posesión material de la cosa en calidad de dueño y no de mero tenedor, por lo que ha sido poseedor con ánimo de señor y dueño, no dándose la figura del depósito sino de la posesión.

Que, en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2492 y siguientes del Código Civil, por cuanto ha transcurrido el plazo de 5 años exigidos por la ley para que opere.

Indica que, entre el día 10 de febrero de 1975, fecha de dictación del Decreto Supremo N° 165 y el día 19 de octubre de 1995, fecha de notificación de la demanda han transcurrido más de 20 años, por lo que las acciones deducidas se encuentran prescritas según normas legales que invoca.

Señala que, en subsidio, opone la excepción de improcedencia de la petición formulada bajo el N° 2 de la parte petitoria de la demanda, improcedencia de las indemnizaciones, reajustes e intereses demandados y prescripción extintiva de dicha acción, en razón de haber transcurrido largamente el plazo de prescripción que señala la ley para este tipo de acciones, según argumentos que detalla.



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

Foja 443

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, concluye solicitando, tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes, con costas.

A foja 71, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica.

A foja 83, se tuvo por evacuado el trámite de la duplica.

A foja 101, se celebró la audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandante y en rebeldía de la parte demandada, llamado a conciliación, ésta no se logra.

A foja 108, se recibió la causa prueba, rindiéndose la testifical, inspección personal, pericial y documental que consta en autos.

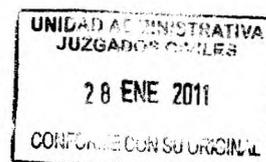
A foja 308, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que, a foja 119, la parte demandante, acompañó al proceso, en forma legal, documento consistente en copia simple de oficio Ordinario N° 1604, emitido por el Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, de fecha 29 de abril de 1974.

SEGUNDO: A foja 122, la parte demandada viene en objetar el documento singularizado en el considerando anterior, expresando que por tratarse de simples fotocopias no le consta su



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

FOLIO 444

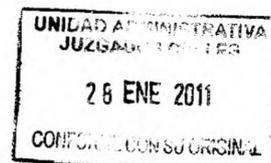
autenticidad e integridad, emanado de terceros ajenos al juicio que no los han ratificado ni reconocido dentro de este.

TERCERO: Que, habiendo tenido a la vista el documento objetado, a juicio de éste tribunal, cabe acoger la objeción de documento planteada por la parte demandada, por efectivamente se trata de una mera copia simple, emanada de un tercero que no la ha ratificado en este juicio, por lo que adolece de autenticidad para la parte que la objeta, todo, sin perjuicio de valor que este tribunal les de en definitiva.

EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO: Que, don VICTOR PEY CASADO, ha demandado en juicio de hacienda, al FISCO DE CHILE, ambos ya individualizados, a fin de que se le condene a la restitución de la máquina rotativa marca Goss; que, en caso de no ser restituida el Fisco deberá pagar una indemnización sustitutiva de su valor, ascendente a \$600.000.000.- más reajustes e intereses y que el demandado tendrá que indemnizar los perjuicios que hubiere sufrido la máquina, con costas, en razón de los antecedentes de hecho y derecho que indica en la parte expositiva de esta demanda y que se dan por reproducidos para todo efecto legal.

QUINTO: Que, la parte demandada FISCO DE CHILE, contestó la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas, en razón de las excepciones y alegaciones que interpuso de conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que indica en la parte expositiva de esta demanda y que se dan por reproducidos



Poder Judicial

445

Rol : C- 3510-1995

para todo efecto legal.

SEXTO: Que, a foja 108, el tribunal recibió la causa a prueba, fijando como puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos lo siguiente:

1.-Si el actor se encuentra legitimado activamente para deducir la demanda de autos.

2.-Titulo en virtud del cual el demandante solicita la restitución de la máquina rotativa marca Goss.

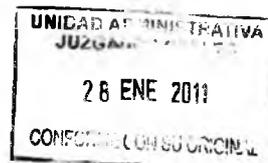
3.-Existencia de un contrato de depósito necesario respecto de la máquina rotativa; origen y modalidades del contrato.

4.-Titulo en virtud del cual el Fisco posee la máquina cuya restitución se solicita.

5.-Efectividad que en la especie han transcurrido los plazos exigidos por la ley para que opere la prescripción extintiva de la acción.

6.-Efectividad que al demandante le han ocasionado perjuicios por actos imputables al demandado; en su caso, naturaleza y monto de los perjuicios.

SEPTIMO: Que, primeramente, debemos referirnos a la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por el demandado, estableciendo que a fojas 24, comparece don Victor Pey Casado, quien deduce, por si, demanda en juicio de hacienda en contra del Fisco de Chile, a fin de que se le restituya una



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

FOLIO 446

máquina rotativa marca Goss de propiedad de la Empresa Periodística Clarín Limitada, sociedad que él adquirió en un 99% del capital social.

OCTAVO: Que, la falta de legitimación activa, a juicio de esta sentenciadora, se puede producir cuando:

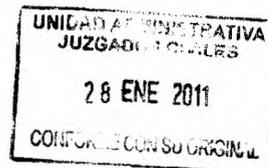
-El actor no tiene derecho a demandar, por no ser titular de la acción que interpone.

-La acción interpuesta es equívoca o no es la que corresponde para hacer valer el derecho que se pretende.

-No se ha demostrado en juicio, por algún medio de prueba legal, el vínculo entre el derecho y la persona que lo hace valer.

Que, así a modo de ejemplo, no tiene derecho a demandar de indemnización de perjuicios el padre de un hijo mayor de edad, por los daños causados al vehículo de propiedad de este último. Si se interpone una acción de cobro de pesos para que se haga pago del precio insoluto que deriva de un contrato de compraventa, la acción es equívoca ya que corresponde la acción de cumplimiento de contrato.

Si quien alega ser dueño de una cosa que ha sufrido daño, deberá probar el dominio de la cosa para demandar de perjuicios, así ocurre cuando se acredita el dominio de un vehículo.



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

FOLIO 447

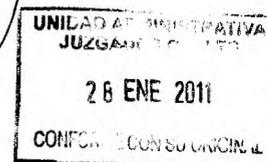
NOVENO: Que, en el caso de autos, si el actor manifiesta expresamente que la especie objeto del presente litigio es de propiedad de un tercero como es la sociedad Empresa Periodística Clarín Limitada, por lo que corresponde a esta última haber incoado la acción y no al demandante que ha comparecido en este juicio, ya que el titular de los derechos es la persona jurídica y no la persona natural.

Que, en la especie, debió haber comparecido el actor en representación de la sociedad y no por sí, ya que él es solo dueño según indica en un 99% de la sociedad.

Que, de esta forma debe acogerse la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la parte demandada.

DECIMO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción, señala el actor que en razón del Decreto Supremo N° 165, del Ministerio del Interior, del año 1975, se procedió a confiscar bienes de dominio de dos sociedades de su propiedad, en el caso sub-lite, de una máquina rotativa marca Goss de propiedad de la Empresa Periodística Clarín Limitada.

Que, dicho acto de autoridad adolece de nulidad de derecho público por ser contrario a la Constitución de 1925 vigente a esa época y al Decreto Ley N° 77 de 1973, por lo que sería imprescriptible, insubsanable e inexistente jurídicamente, por lo que todas las acciones desplegadas con el objeto de apoderarse materialmente del bien han dado lugar a una situación de hecho obligándolo a desprenderse de su tenencia material, lo cual



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

FOLIO 448

considera un depósito necesario, en razón de lo cual incoa la demanda de autos.

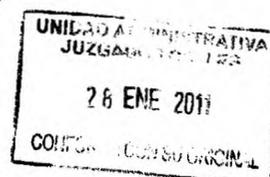
UNDECIMO: Que, disponia el artículo 4° de la Constitución Política de la República de Chile de 1925, que ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.

Que, además dispone el artículo 7° de la Constitución Política de la República de Chile de 1980, que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad a o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

DUODECIMO: Que, la nulidad de derecho público se rige por omisión en el caso de la Constitución Política de la República de Chile de 1925 o por expreso mandato constitucional en el caso de



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

CHILE 449

la Constitución Política de la República de Chile de 1980, por el estatuto civil, en cuanto a la aplicación de sus instituciones, responsabilidades y sanciones. Así, por ejemplo, la sanción que establece la ley para los actos nulos, es la nulidad absoluta o relativa, según disponen los artículos 1681 y siguientes del Código Civil.

DECIMOTERCERO: Que, lo anteriormente razonado, es concordante con el petitorio de la demanda que solicita se restituya un determinado bien, sino se puede restituir se pague una indemnización sustitutiva y más el pago de perjuicios que haya sufrido la máquina.

Que, dicha petición, solo podría practicarse si se aplican las normas legales consagradas a propósito del depósito y los efectos de las obligaciones, establecidas en el Código Civil.

Que, por consiguiente, esta sentenciadora estima razonable que es el estatuto civil con todos sus efectos, el que debe aplicarse para regular la interposición de la acción impetrada en autos, establecer lo contrario, vulneraría no solo el mandato constitucional sino, además, el principio de seguridad jurídica que informa nuestro ordenamiento jurídico, aspecto no menos relevante para interpretar este conflicto.

DECIMOCUARTO: Que, determinada la aplicación de las normas civiles a la acción en comento y para poder revisar si esta o no prescrita de conformidad a la ley, previamente debemos referirnos a la supuesta imprescriptibilidad de la acción de nulidad de



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

FOLIO 450

derecho público.

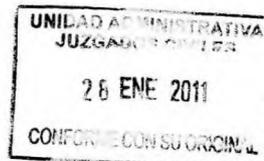
Que, se debe tener presente que por disposición del artículo 2497 del Código Civil, las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de la Iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

Que, si nada se expresa en la Norma Fundamental en cuanto a establecer un régimen especial de imprescriptibilidad de la acción de nulidad de derecho público y siendo esta una materia de orden público, de excepción, ésta se debe establecer en forma expresa, no se puede presumir ni aplicar analogía alguna al respecto.

Que, en efecto, la ley dispone en forma expresa que tipo de acciones no se ven afectadas por la institución de la prescripción, como por ejemplo el derecho de reclamar la filiación es imprescriptible según dispone el artículo 195 del Código Civil o el ejercicio de la acción de partición de bienes respecto de una comunidad.

Que, en la especie, la acción de nulidad de derecho público no es imprescriptible y queda sometida a las normas de prescripción establecidas en el Código Civil.

DECIMOQUINTO: Que, es un hecho no discutido de la causa, que con fecha marzo de 1975, en razón del Decreto Supremo N° 165, se



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

CHILE
Foja: 451

procedió a la confiscación de bienes de dominio de dos sociedades de propiedad del actor, en el caso que nos ocupa, de una máquina rotativa marca Goss de propiedad de la Empresa Periodística Clarín Limitada.

Que, atendida la naturaleza de la acción deducida y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2492, 2514 y 2515 del Código Civil, el plazo de prescripción de las acciones ordinarias es de cinco años.

Que el plazo de prescripción se interrumpe a juicio de esta sentenciadora, sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial.

Que, en consecuencia, consta según lo expuesto por el propio actor que la fecha de los hechos que dieron origen a su relación contractual con el Estado es el mes de marzo de 1975.

Que, además, consta que la notificación de la demanda al demandado se produjo el día 19 de octubre de 1995, según consta de estampado receptorial de foja 29 de autos, esto es, habiendo transcurrido el plazo de prescripción establecido en la ley.

DECIMOSEXTO: Que, a mayor abundamiento, dispone el artículo 1683 del Código Civil, que la nulidad absoluta no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años.

Que, en la especie, siendo la fecha de los hechos que habrían dado origen a la relación contractual entre las partes el



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

CHILE
Foja: 452

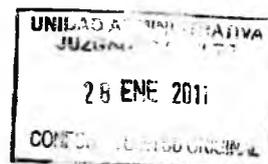
mes de marzo de 1975 y la notificación a la parte demandada practicada con fecha 19 de octubre de 1995, el vicio que supuestamente adolecía el acto de confiscación que se impugna, se encuentra saneado conforme a derecho.

DECIMOSEPTIMO: Que, siendo una característica de la institución de la prescripción, el velar por la seguridad jurídica y la estabilidad de las situaciones de hecho y, conforme a todo lo razonado en los considerandos precedentes, la prescripción extintiva alegada existe y deberá ser acogida conforme a lo que se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

DECIMOCTAVO: Que, según lo latamente razonado, se debe desestimar en todas sus partes la acción incoada a foja 24, por haberse acogido las excepciones de falta de legitimación activa y de prescripción, alegadas por la parte demandada.

DECIMONOVENO: Que, habiéndose acogido las excepciones de falta de legitimación activa y de prescripción, por economía procesal y según dispone el número 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, se omite el pronunciamiento de las demás acciones y excepciones por ser incompatible su resolución con las excepciones acogidas.

VIGESIMO: Que, los demás antecedentes que obran en autos, en nada alteran, adicionan o modifican lo expresado en los considerandos anteriores.



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

CHILE
Foja: 453

VIGESIMOPRIMERO: Que, en efecto, el artículo 1698 del Código Civil, señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 195, 1545 y siguientes, 1681 y siguientes del Código Civil, 1698, 1702, 2492, 2497, 2514, 2515 del Código Civil; 144, 160, 170 y 254 del Código de Procedimiento Civil, Constitución Política de 1925 y Constitución Política de 1980, SE DECLARA:

EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS:

-Que se acoge la objeción de documento interpuesta por la parte demandada conforme a lo dispuesto en el considerando tercero de este fallo.

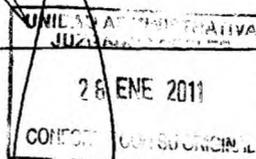
EN CUANTO AL FONDO:

-Que, se rechaza en todas sus partes la demanda de foja 24, de conformidad a lo dicho en el considerando décimo octavo de este fallo.

EN CUANTO A LAS COSTAS:

-Que, habiendo tenido la parte demandante motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.

Regístrese en copia autorizada, notifíquese y archívese, en su oportunidad.



Poder Judicial

CHILE
Folios 454

Rol : C- 3510-1995

DICTADA POR DOÑA SONNIA NAVARRO MORALES, JUEZ TITULAR Y
AUTORIZA DON WILSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, SECRETARIO TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en
el inciso final del Art.162 del C.P.C. en Santiago, a jueves
veinticuatro de julio de dos mil ocho.

WR

